



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA**

ESTADO No. 067

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2020.

| LEGISLACIÓN      | RADICACIÓN                    | AFECTADO                         | PROVIDENCIA              | FECHA AUTO | CUADERNO DIGITAL |
|------------------|-------------------------------|----------------------------------|--------------------------|------------|------------------|
| LEY 1849 DE 2017 | 41001 31 20 001 2019-00095-00 | JOSÉ JAIME LEONEL OBANDO Y OTROS | AUTO RESUELVE REPOSICIÓN | 16/10/2020 | 8                |
|                  |                               |                                  |                          |            |                  |
|                  |                               |                                  |                          |            |                  |
|                  |                               |                                  |                          |            |                  |
|                  |                               |                                  |                          |            |                  |

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2020 A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES

PUEDE VISUALIZAR EL(LOS) AUTO(S) A CONTINUACION DEL ESTADO

**YURANI ALEIDA SILVA CADENA**

**SECRETARIA**



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO NEIVA – HUILA

*Radicación:* 2019-00095-00  
*Afectado:* Dioselina Lozada y otro  
*Ley:* 1849 de 2017

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

### 1. ASUNTO

Resuelve el juzgado el recurso de reposición interpuesto y sustentado por el apoderado del afectado JOSÉ JAIME LEONEL OBANDO y otros, contra la decisión adoptada el pasado 5, mediante la cual se negó la solicitud tendiente a requerir a la Cámara de Comercio de Ibagué para que remitiera copia de la constancia de incumplimiento de un acuerdo conciliatorio, o que se tuviera como prueba el documento aportado por el profesional<sup>1</sup>.

### 2. EL RECURSO<sup>2</sup>

El togado solicitó reponer el auto emitido el 5 de los cursantes al considerar que la constancia expedida por el Conciliador en Equidad hace parte integral del Acta de Conciliación expedida por la Cámara de Comercio, al ser un complemento a lo pactado entre las personas que acudieron al Centro de Conciliación.

Aseguró no tratarse de un documento diferente como lo refirió el juzgado, pues al no tenerse en cuenta la constancia de incumplimiento se desconoce el principio de la investigación integral y el principio de la objetividad que deben primar en toda actuación judicial.

Dijo que conocer el incumplimiento de la conciliación demuestra la negligencia del Estado en proteger los derechos de acceso a la administración de justicia de José Jaime Leonel Obando, debido a que el conciliador, ante el incumplimiento de lo pactado, debió dar aplicación a lo reglado por el artículo 69 de la ley 446 de 1998.

Por lo anterior, solicitó se incorpore la constancia de incumplimiento como un sólo documento con el acta de conciliación. Además, suplicó no dejarse de lado el principio de la buena fe con el que ha actuado José Jaime Leonel Obando desde antes de iniciarse el proceso de extinción de dominio.

### 3. CONSIDERACIONES

Es el juzgado competente para conocer y decidir el presente recurso horizontal, el cual es procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 58 y 63 del CED,

<sup>1</sup> Folio 38 expediente digital N° 7.

<sup>2</sup> Folio 41 a 43 expediente digital N°7.

Radicación: 2019 00095  
 Afectados: Dioselina Losada y otro  
 Asunto: Resuelve recurso de reposición

---

pues se trata de un auto mediante el cual se negó la solicitud del peticionario en el sentido de pedir o incorporar un documento como prueba.

En materia, según se indicó en auto del pasado 5 de octubre, si bien la constancia de incumplimiento de lo pactado en audiencia de conciliación realizada el 4 de junio de 2013 fue aportada por el recurrente dentro del término previsto en el artículo 141 del CED, NO fue admitida como prueba, dada la ausencia de explicación sobre su pertinencia y utilidad; decisión contra la cual no se interpusieron recursos por parte del interesado, cobrando firmeza el 21 de agosto de 2020<sup>3</sup>.

Ahora, aunque copia del acta de conciliación realizada el 4 de junio de 2013 entre José Jaime Leonel Obando y Hernán Leonel Ávila, fue requerida oficiosamente como prueba por el juzgado, a fin de establecer si se solicitó la entrega de la habitación dada en arriendo a Hernán Ávila, a través de dicho acuerdo; lo cierto es que la finalidad de dicha probanza, se repite, ordenada de oficio, no era misma a la ahora pretendida por el recurrente.

Es que si el apoderado quería demostrar el cumplimiento o no a lo pactado con el referido documento, debió justificar la necesidad de la prueba durante el traslado del artículo 141 del CED, no en pleno debate probatorio y menos, en ejercicio de los recursos, los cuales no tienen la potencialidad de enmendar olvidos de las partes, máxime cuando los términos procesales son preclusivos y de estricto cumplimiento según lo previsto en el artículo 20 del CED.

Sobre esta temática, en reciente decisión del Tribunal del Extinción de Dominio, en nuestro radicado 2019 0074, siendo afectado Anaquilia León Toro y otro, dijo:

***“De suerte que, la petición suasoria en cualquier evento debe acompañarse de razones claras y suficientes que ofrezcan al funcionario judicial fundamentos para determinar la relación entre los elementos de convicción y los hechos jurídicamente relevantes<sup>4</sup>, en este asunto, delimitados por la ocurrencia o no de las circunstancias descritas en las causales aducidas en la demanda de extinción.***

***Además, para que sean tenidas en cuenta en el juicio -artículo 142<sup>5</sup>-, el ejercicio debe realizarse en la oportunidad prevista en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.***

*(Destacado por el Juzgado)*

En opinión del juzgado, lo pretendido por el solicitante es revivir, por vía del recurso horizontal, etapas precluidas, exponiendo de forma extemporánea las razones de pertinencia y utilidad de una prueba ya inadmitida; lo cual es impropio e impide al juzgado analizar sus planteamientos a efectos modificar la decisión.

Obsecuente a la breve pero sólida motivación aquí consignada, se impone confirmar el auto recurrido.

---

<sup>3</sup> Folio 189 expediente digital N° 7

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Entre otros, autos del 11 de Septiembre 2013, Rad. 41790 y del 24 de febrero de 2016, Rad. 46569.

<sup>5</sup> El juez decretará la práctica de las pruebas que [...] hayan sido solicitadas oportunamente.

Radicación: 2019 00095  
Afectados: Dioselina Losada y otro  
Asunto: Resuelve recurso de reposición

---

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha y origen anotados, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: MANIFESTAR** que contra la presente determinación no proceden recursos, según lo previsto en el artículo 64 CED.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

**Firmado Por:**

**OSCAR HERNANDO GARCIA RAMOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA CIUDAD DE**  
**NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ffdefd1d7ea34abb270d73b2b89794fee4f774d88156c5ea62d3ee8df77089**  
Documento generado en 16/10/2020 01:48:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**